

### III. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la descarbonización, la solidaridad con las víctimas de desastres naturales y otras finalidades de interés general que limitan los derechos individuales<sup>1</sup>

OMAR BOUAZZA ARIÑO<sup>2</sup>  
MARIO RUIZ PRIETO<sup>3</sup>  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** 1. *Descarbonización, Compensaciones adecuadas y prohibición de discriminación.*–2. *Derecho a la vida: garantías jurisdiccionales post mortem por negligencia in vigilando de la administración y la pluralidad de vías posibles.*–3. *Prohibición de los tratos inhumanos y degradantes.* 3.1 Condiciones de vida degradantes en la prisión. 3.2 Participación cooperativa medioambiental, tratos inhumanos y degradantes y prohibición de discriminación: Ausencia de una investigación adecuada.–4. *Derecho a un proceso equitativo.* 4.1 La publicidad de la decisión de no emitir Evaluación de Impacto Ambiental y las garantías de los interesados. 4.2 El carácter contradictorio del procedimiento administrativo y los informes periciales o de expertos.–5. *Derecho al respeto de la vida privada y familiar.* 5.1 La mala gestión de la recogida de residuos y el derecho a la vida privada y familiar. 5.2 Actividades molestas. 5.3 Orden de demolición.–6. *Libertad de expresión.* 6.1 La transparencia administrativa en el acceso a información medioambiental y las garantías del derecho penal. 6.2 Derecho a la protesta.–7. *Derecho al respeto de los bienes.* 7.1 La declaración de nulidad de una compraventa por causa de interés público en caso de catástrofe. 7.2 El retorno de una concesión a la Administración a causa de la legislación medioambiental. 7.3 Red Natura 2000: clasificación del suelo e indemnización.–8. *Cambio climático, maltrato animal y ganadería industrial.* *Bibliografía. Lista de sentencias y decisiones.*

#### RESUMEN

*La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 2023 ofrece un conjunto de sentencias y decisiones mediante las que dota de un*

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el seno del proyecto «La europeización de las sanciones administrativas: la incidencia del derecho europeo en el concepto de sanción, en sus garantías y en su función» (PID2020-115714GB-I00), financiado por la Agencia Estatal de Investigación.

<sup>2</sup> obouazza@ucm.es

<sup>3</sup> marior10@ucm.es

*contenido medioambiental a diferentes preceptos como los que garantizan y protegen el derecho a la vida, la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes, el derecho al respeto a la vida privada y familiar, la libertad de expresión y el derecho de propiedad. Asimismo, da cuenta de las garantías procesales contenidas en los artículos 3, 8 y, especialmente, el 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que constituyen vías de protección fundamental del contenido sustantivo de los derechos. La presencia de lo ambiental puede detectarse especialmente en su consideración como finalidad de interés general que limita, cuando procede, el derecho fundamental.*

### ABSTRACT

*The case law of the European Court of Human Rights in 2023 presents a set of judgments and decisions through which it gives environmental content to different precepts such as those guaranteeing and protecting the right to life, the prohibition of inhuman and degrading treatment, the right to respect for private and family life, freedom of expression and the right to property. It also accounts for the procedural guarantees contained in Articles 3, 8 and especially 6 of the European Convention on Human Rights, which are fundamental means of protecting the substantive content of rights. The presence of the environmental aspect can be especially detected in its consideration as an aim of general interest that limits, when appropriate, the fundamental right.*

### PALABRAS CLAVE

*Energías limpias, desastres naturales, participación cooperativa, imisiones, ordenación sostenible del medio rural, Red Natura 2000.*

### KEYWORDS

*Clean energy, natural disasters, cooperative participation, immissions, sustainable rural development, Natura 2000 network.*

## 1. **DESCARBONIZACIÓN, COMPENSACIONES ADECUADAS Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN**

El proceso de descarbonización, la transición de una economía basada en combustibles fósiles a energías limpias, con la finalidad de mitigar o, al menos, ralentizar el cambio climático, tiene una clara incidencia en los derechos individuales de las empresas afectadas, cuyos beneficios económicos quedarán mermados en aras a la atención de los intereses generales prevalentes. En este contexto debe enmarcarse la Decisión de Inadmisión *STEAG GMBH c. Alemania*, de 11 de abril de 2023. Se refiere a la queja de la empresa demandante en torno a una ley de 2020 por la que se prevé la reducción gradual del uso del carbón para producir electricidad.

La empresa demandante opera ocho centrales eléctricas de carbón duro en Alemania. KSBG mbH & Co. KG, un consorcio de varias empresas de utilidad pública, tiene todas las participaciones. A través de estas empresas, el 85.9% de las acciones de la sociedad demandante están en manos de diferentes municipios. Cabe destacar que las centrales eléctricas de la demandante tienen un periodo de vida útil que oscila entre 2027 y 2039, dependiendo de su antigüedad.

Pues bien, la Ley de Terminación de la Generación de la Energía a partir de carbón, que entró en vigor el 8 de agosto de 2020, prevé un calendario para el fin del uso de este material de combustible fósil para producir electricidad que culmina en 2038. En base a esta Ley, las centrales deben cerrar progresivamente a partir de 2027. Como contrapartida, la norma contempla indemnizaciones por las pérdidas por la reducción del tiempo de funcionamiento mediante subasta. Desde 2020, los propietarios han podido participar en varias rondas de licitación para desmantelar centrales eléctricas individuales antes de 2027 a cambio de una suma basada en las emisiones de dióxido de carbono ahorradas. Las demás centrales, en cambio, deben cerrar en los próximos años sin indemnización. No obstante, este sistema de subasta no es aplicable a las centrales alimentadas con lignito. Para estas, el Gobierno alemán ha negociado una indemnización fija de 4.35 billones de euros con las compañías afectadas. A cambio, estas empresas renuncian al derecho a recurrir ante los tribunales.

A este respecto, la empresa demandante alega que, debido a las condiciones y regulación de las subastas contempladas en la Ley, la indemnización potencial sería como máximo de 99.3 millones, mientras que sus centrales, sin la interferencia, pueden generar una suma de 720.1 millones de euros durante su restante periodo de vida. La empresa demandante planteó una medida cautelar ante el Tribunal Federal Constitucional que fue desestimada al considerar que es una empresa de propiedad predominantemente estatal y, por tanto, no protegida por los artículos invocados de la Constitución alemana.

Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también «el Tribunal», «el TEDH» o, simplemente, «Estrasburgo», en referencia a la ciudad francesa en la que se encuentra), la demandante solicita que se declare la violación del art. 1 del Protocolo n.º 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también «la Convención», «el Convenio» o «CEDH»). A su juicio, la Ley contempla una expropiación de sus propiedades sin una indemnización suficiente. También alega una violación del art. 14 CEDH en relación con el art. 1 del Protocolo n.º 1 por discrimina-

ción, al considerar que las medidas aplicables a las centrales que generan electricidad a partir de carbón son más restrictivas que las alimentadas con lignito, a pesar de que estas últimas son más dañinas para el clima.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en primer lugar, se pronuncia sobre la legitimación activa de la empresa. Observa que está participada en un 85,9% por municipios alemanes. Recuerda que el hecho de que el Estado, indirectamente, participe mayoritariamente de la empresa no es decisivo para su legitimación. Una sociedad de estas características podrá estar legitimada si está regulada esencialmente por el derecho de empresa, no ostenta potestades gubernamentales más allá de las conferidas por el derecho común en el ejercicio de sus actividades y está sometida a la jurisdicción de los tribunales ordinarios y no a la de los tribunales administrativos, como dijo en la sentencia recaída en el caso *Islamic Republic of Iran Shipping Line Group c. Turquía*, de 13 de diciembre de 2007. La empresa demandante reúne estos criterios. Además, no ostenta ninguna posición de monopolio. Por tanto, al no tratarse de una organización gubernamental, el Tribunal reconoce su legitimación.

En relación con las alegaciones en base al art. 1 del Protocolo n.º 1, el TEDH reitera que este precepto solo es aplicable a las posesiones existentes. Los ingresos futuros no se consideran posesiones a menos que ya se hayan ganado o sean definitivamente pagaderos. En este caso, la empresa demandante se queja de la pérdida de los beneficios esperados reclamando que dejará de ingresar 720,1 millones de euros y que la indemnización en base a la Ley será de 99,3 millones. Estas potenciales futuras pérdidas, sin embargo, no son posesiones existentes, ya que se refieren a beneficios esperados, lo que es un ingreso futuro y no es una remuneración ya obtenida ni definitivamente pagable. Además, no hay nada que indique que la empresa demandante tuviera una expectativa legítima real de que pudiera obtener estos beneficios. Por tanto, esta alegación no queda amparada por el art. 1 del Protocolo n.º 1 al Convenio.

La licencia de la explotación de las centrales eléctricas, por su parte, sí cae dentro de su ámbito de aplicación. No obstante, como no hay detalles acerca de los activos de la empresa y su valor ni se sabe si la revocación de las licencias de explotación de las plantas tendrá impacto en dichos activos, no se puede determinar de antemano si la interferencia implica una privación de la propiedad o un control del uso de la propiedad. El TEDH subraya que la demandante no ha proporcionado información sustancial que le permita

resolver si la indemnización establecida puede considerarse insuficiente. Recordará a este respecto que mientras que la privación de la propiedad sin indemnización normalmente constituye una interferencia desproporcionada, el art. 1 del Protocolo n.º 1 no garantiza el derecho a una indemnización total en todas las circunstancias. *Los objetivos legítimos de interés público, como los perseguidos por las reformas económicas o las medidas diseñadas para alcanzar una mayor justicia social, pueden conllevar un reembolso por debajo del precio de mercado.* Además, el poder de revisión del TEDH se limita a averiguar si la compensación establecida excede del margen de apreciación del Estado. En este sentido, el Tribunal también subraya que *la conservación medioambiental es una cuestión de importancia creciente en la sociedad actual por lo que el margen de apreciación que se ofrece a los Estados es particularmente amplio en casos como el presente.* Por todo ello, concluye que la demandante no ha justificado su demanda, lo que determina su inadmisión.

Por otro lado, respecto de las alegaciones de violación del art. 14 CEDH en relación con el 1 del Protocolo n.º 1 por la existencia de dos regímenes de compensación, el Tribunal señala que hay diferencias considerables existentes entre las centrales alimentadas a base de carbón y las alimentadas con lignito. En este sentido, el importe acordado entre el Gobierno alemán y las empresas que explotan las centrales alimentadas con lignito está destinado a compensar su necesaria restructuración, no su cierre. Así, *las diferencias entre las dos fuentes de energía y la manera en la que son explotadas justifican una aproximación distinta en cuanto al régimen de indemnización.* En conclusión, las diversas políticas indemnizatorias persiguen objetivos razonables. Por ello, el TEDH también inadmite el recurso a este respecto.

## 2. DERECHO A LA VIDA: GARANTÍAS JURISDICCIONALES *POST MORTEM* POR NEGLIGENCIA IN VIGILANDO DE LA ADMINISTRACIÓN Y LA PLURALIDAD DE VÍAS POSIBLES

Tal y como el Tribunal ha advertido en diversas ocasiones, el derecho a la vida no se agota en su protección, sino que también abarca el resarcimiento *post mortem* en caso de que el fallecimiento sea imputable al Estado. Por lo tanto, tiene también una vertiente jurisdiccional. Ahora bien, este derecho al resarcimiento no impli-

ca necesariamente que deba ser alcanzado en vía penal. La Sentencia *Erdal Muhammet Arslan y Otros c. Turquía, de 21 de noviembre de 2023* descarta la violación del artículo 2 (derecho a la vida en su vertiente procesal) del Convenio por la muerte de un familiar de los recurrentes debido al colapso del hotel Bayram a consecuencia del terremoto del 9 de noviembre del 2011 que afectó a la provincia de Van. Los recurrentes alegaban que el Estado no llevó a término los procedimientos penales oportunos contra las autoridades responsables por negligencia. A este respecto, se abrieron dos procedimientos judiciales, uno penal y otro administrativo, siendo desestimado el primero y resultando el segundo en el pago de una indemnización que ascendía a la suma de 71694 euros.

El Tribunal aplica al caso su doctrina sobre las obligaciones positivas que el artículo 2 CEDH establece, la cual no solamente abarca el deber del Estado de proteger la vida sino también la obligación de establecer un procedimiento judicial efectivo e independiente a efectos de rendición de cuentas y reparación en caso de deceso. En el caso de catástrofes naturales, las autoridades tienen la obligación positiva de establecer y supervisar el cumplimiento por las construcciones existentes de una serie estándares y especificaciones técnicas que garantizan un riesgo mínimo para la población, obligación que debe poder ser objeto de control jurisdiccional. Así, en el caso que nos ocupa, los recurrentes no ponen en duda la existencia de una reglamentación adecuada sino el control judicial *ex post*, que entienden ha de ser de naturaleza penal contra las autoridades administrativas por responsabilidad *in vigilando*. El Tribunal, sin embargo, recuerda que el artículo 2 CEDH no ampara necesariamente un derecho a la tutela penal del derecho a la vida, procedimiento por lo demás abierto de oficio por la fiscalía contra el dueño del hotel, sino que también se puede garantizar la tutela del derecho a la vida en vía jurisdiccional a través del orden administrativo, como en el caso presente. Por todo lo anterior, declara que no existe violación.

### 3. PROHIBICIÓN DE LOS TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

#### 3.1 CONDICIONES DE VIDA DEGRADANTES EN LA PRISIÓN

Las malas condiciones de vida ambientales en las prisiones pueden atraer la protección del art. 3 del Convenio. No en vano, el TEDH ha tenido ocasión de condenar en dos ocasiones a Rumanía por no

contemplar celdas separadas para no fumadores, lo que interfiere en el derecho a la integridad física de los presos. Así lo ha dicho en las Sentencias recaídas en los casos *Florea c. Rumanía*, de 14 de septiembre de 2010 y *Elefteriadis c. Rumanía*, de 25 de enero de 2011<sup>4</sup>.

En la Sentencia recaída en el caso *Rubanov y Otros c. Rusia*, de 14 de septiembre de 2023, el TEDH amplía nuevamente el reconocimiento de los derechos ambientales de los presos. Resuelve que ha habido una violación del artículo 3 del Convenio por las condiciones de vida degradantes en diferentes prisiones de Rusia, por falta de espacio en las celdas y hacinamiento. En el caso concreto de la solicitud planteada por Aleksandr Petrovich Rukoseyev el TEDH tiene en consideración la contaminación procedente de una fundición de aluminio cercana que penetraba en la prisión<sup>5</sup>.

### 3.2 PARTICIPACIÓN COOPERATIVA MEDIOAMBIENTAL, TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: AUSENCIA DE UNA INVESTIGACIÓN ADECUADA

El TEDH tiene ocasión de conocer, una vez más, acerca de las limitaciones especialmente cualificadas al reconocimiento y protección de derechos como la libertad de reunión o el derecho de asociación en el orden nacional ruso. La Sentencia recaída en el caso *Kreyndlin y Otros c. Rusia*, de 31 de enero de 2023, ofrece un nuevo ejemplo. Las dificultades para ejercer la libertad de asociación, en este caso, tendrán trascendencia desde la perspectiva de la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes.

Los demandantes forman parte de la sucursal rusa de *Greenpeace*. Participaron en la lucha contra los incendios forestales acontecidos en la región de Krasnodar en 2016 en nombre de *Sovet Greenpeace*. Mientras permanecían temporalmente en la aldea de Beysug, un grupo de personas desconocidas les amenazaron. Posteriormente, el propietario les pidió que abandonaran el alojamiento. Se mudaron a un campamento en la ciudad de Sadki, donde fueron nuevamente acosados. Varias personas vestidas con uniformes paramilitares bloquearon la entrada al campamento porque consideraban que los demandantes venían del extranjero, que eran agentes americanos. Les

---

<sup>4</sup> Véase, al respecto, «Tribunal Europeo de Derechos Humanos: derechos frente a la contaminación, libertad de conciencia ambiental y protección urbanística del suelo», publicado en el *Observatorio de Políticas Ambientales* 2012, [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/10\\_OPAM-12.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/10_OPAM-12.pdf)

<sup>5</sup> El TEDH tiene jurisdicción para conocer de los casos que afectan a Rusia comentados en este trabajo ya que los hechos tuvieron lugar antes del 16 de septiembre de 2022, fecha en la que se dio la salida efectiva del país del Consejo de Europa.

instaron a que abandonaran la zona de Krasnodar. La policía no adoptó ninguna acción contra los uniformados paramilitares. Según los demandantes, la siguiente noche seis personas enmascaradas les agredieron con porras, cuchillos, gas pimienta, armas de fuego y explosivos. El primer demandante perdería la conciencia fruto de las agresiones. En un informe médico se dio parte de varias lesiones. Las investigaciones judiciales que se llevaron a cabo fueron infructuosas.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación del art. 3 y 14 CEDH, así como del art. 1 del protocolo n.º 1. Señalan que las autoridades internas no han llevado a cabo una investigación efectiva acerca de las circunstancias de la agresión, seguramente motivada porque presumían que pertenecían a la organización *extranjera, Sovet Greenpeace*. El Tribunal, por su parte, considera que la agresión ha sido lo suficientemente grave para suponer que los demandantes tengan sensación de inseguridad y miedo. Por ello, resuelve que el artículo 3 del Convenio es aplicable. Las autoridades no han hecho los esfuerzos necesarios para identificar a los agresores a pesar de que había pruebas como, por ejemplo, grabaciones. Las autoridades impulsaron una nueva investigación cuatro años después, bien que no habría sin resultados. Los demandantes alegaron ante las autoridades que la agresión pudo tener como motivo la ideología o nacionalidad percibida de la asociación de los demandantes, lo que debió motivar a las autoridades a adoptar más medidas. Sin embargo, sus quejas fueron rechazadas de una manera sumaria. Por ello, a modo de ver del Tribunal, las autoridades no han adoptado los pasos necesarios para investigar si la agresión a los demandantes pudo tener una motivación de odio. La investigación, por tanto, ha sido inadecuada, incapaz de tener un efecto disuasorio de cara a futuros actos de violencia de esta naturaleza, por lo que ha habido una violación del art. 3 en relación con el art. 14 CEDH.

#### 4. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

##### 4.1 LA PUBLICIDAD DE LA DECISIÓN DE NO EMITIR EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LAS GARANTÍAS DE LOS INTERESADOS

Los derechos e intereses subjetivos públicos de los particulares no han de verse vulnerados por el hecho de que la Administración decida no abrir el trámite de la Evaluación de Impacto Medioambiental en lo que afecta a sus derechos de notificación y participación en el procedimiento administrativo. La Sentencia *Efgan*

*ÇETİN y Otros c. Turquía*, de 3 de octubre de 2023 es un buen ejemplo de ello. En ella se aborda la violación del artículo 6 de la Convención (derecho a un proceso equitativo) por la inadmisión a trámite de un recurso interpuesto por varios particulares afectados por la concesión de una licencia que aprueba la construcción de una central geotérmica sin trámite de evaluación de impacto ambiental con causa en su presentación fuera de plazo.

Las partes no discuten ni el momento de presentación del recurso (19 de junio de 2015) ni la fecha en que los recurrentes se dieron cuenta, de manera accidental, de que se estaba construyendo una central geotérmica cerca de sus terrenos (el 27 de marzo de 2015). Más bien, la disputa versa sobre si ese «darse cuenta» equivale a adquirir un conocimiento que, de acuerdo con la ley de procedimiento administrativo turca, es jurídicamente relevante del procedimiento administrativo que aprueba dicha construcción y por tanto inicia el cómputo del plazo de 30 días para la presentación del recurso.

Pues bien, apoyándose en la doctrina ya establecida, el TEDH afirma que «el derecho de acceso a la justicia se ve afectado cuando las reglas cesan de tener como objetivo garantizar la seguridad jurídica («legal certainty») y una adecuada administración de justicia y se convierten en una barrera que impide al litigante obtener un examen de los hechos por el juez competente». Así, «aunque los plazos son en principio limitaciones procesales legítimas al acceso a los tribunales, interpretarlos desconociendo circunstancias concretas relevantes puede dar lugar a una violación de la Convención» (parágrafos 38 y 39). Esto último es precisamente lo que ocurre en este caso. En efecto, el Tribunal destaca que la falta de publicidad de la decisión de iniciar el procedimiento sin evaluación de impacto ambiental y la ausencia de cualquier forma de notificación sobre la construcción de dicha central, unidas al hecho de que el promotor del proyecto tiene varios proyectos en la zona aumentando la confusión entre decisiones administrativas y actuaciones a las que aplican, justifican una interpretación antiformalista de los plazos y permiten imputar al Estado turco el retraso en la presentación del recurso. Ello fundamenta la violación del derecho a la tutela judicial efectiva de los recurrentes.

#### 4.2 EL CARÁCTER CONTRADICTORIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y LOS INFORMES PERICIALES O DE EXPERTOS

El saber experto está sometido a las mismas garantías procesales que el resto de fuentes de prueba, especialmente cuando es determinante para decidir sobre el fondo del asunto, tal y como como suce-

de en el caso de las Evaluaciones de Impacto Medioambiental. La Sentencia *Cangi y Otros c. Turquía*, de 14 de noviembre de 2023 establece que existe violación del artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) de la Convención por injerencia en el derecho de participación efectiva de los recurrentes en el procedimiento de nombramiento por el Tribunal de un panel de expertos de cara a la aprobación de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) de una mina.

El Tribunal, tras no reconocer legitimación activa a cuatro de los recurrentes por no verse directamente afectados por la mina al no vivir cerca ni poder ser considerados como organización pública («public watchdogs») de supervisión y protección del medioambiente (decisión procesal discutida en el voto particular del juez Krenc), pasa a analizar el fondo del asunto respecto del resto de recurrentes. El examen se centra fundamentalmente en dos cuestiones relativas a los derechos de estos últimos: por un lado, la imposibilidad de interrogar a los expertos y, por otro, la imposibilidad de acceder a los documentos periciales que a su vez fueron tenidos en cuenta por estos a la hora de emitir la EIA.

Con carácter preliminar, el Tribunal expone su doctrina acerca del tratamiento de peritos o expertos en relación con el artículo 6, señalando que, debido a la «significativa influencia» de su opinión en el veredicto final, las garantías procedimentales y los derechos de participación de las partes cobran especial importancia en el asunto. «Lo esencial», en palabras del Tribunal, «es que las partes puedan participar adecuadamente en los procedimientos frente al ‘tribunal’ [Administración en el caso presente]. Así, la posición procesal ocupada por los expertos a lo largo de los distintos procedimientos, la forma en que ejercen sus funciones y la forma en que el juez valora su opinión son factores relevantes a tener en cuenta a la hora de determinar si los principios de igualdad de armas procesales y el carácter contradictorio del procedimiento han sido respetados» (parágrafo 45).

Aplicando la doctrina al caso, el Tribunal considera que se ha violado el artículo 6 debido a la no comunicación de los informes periciales que los expertos encargados de la EIA utilizaron, informes que fueron encargados a iniciativa del promotor de la mina. Debido a su decisiva influencia en la opinión de los expertos encargados de la Evaluación (siendo citadas y compartidas muchas de sus conclusiones), es decir, en la medida en que fueron materialmente determinantes en la decisión de fondo del asunto, forma parte del derecho al carácter contradictorio del procedimiento acceder a ellos. En consecuencia, se entiende violado el artículo 6 en este punto. Sin embargo, esta vulneración no concurre en el examen de la imposibilidad de interrogar a los peritos o expertos, pues

los recurrentes, a diferencia de lo sucedido con los informes periciales, no han demostrado el carácter decisivo de las preguntas de cara al resultado final del procedimiento.

## 5. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

### 5.1 LA MALA GESTIÓN DE LA RECOGIDA DE RESIDUOS Y EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

La crisis de la recogida de residuos de la Campania generó y sigue generando conflictos ante el Alto Tribunal, tal y como demuestran los dos casos que se exponen a continuación. La Sentencia *Locascia y Otros c. Italia*, de 19 de octubre de 2023 versa sobre la violación del artículo 8 (Derecho al respeto a la vida privada y familiar) durante la crisis en la gestión de recogida de residuos que afectó a la región de Campania.

Desde 1994 a 2009, el Gobierno italiano decretó el estado de emergencia en la región debido a los serios problemas en la gestión de la recogida de basura que tuvieron como efecto la acumulación de grandes cantidades de basura en las calles, con el potencial peligro que ello suponía para la salud pública de los habitantes de Caserta y San Nicola La Strada, localidades particularmente afectadas por dicha crisis. Entre las medidas adoptadas por las autoridades se encuentran la suspensión de todas las actividades educativas, de varios mercados locales al aire libre y el almacenamiento de residuos en áreas temporalmente habilitadas a tal efecto. Aun así, a pesar de que la situación mejoró debido a las diversas medidas adoptadas por los poderes públicos, según el Consejo regional de Campania, en el año 2020 todavía quedaban 4 millones de toneladas de «ecobales» (dados de basura prensada) a la espera de procesamiento.

Los recurrentes, vecinos de las localidades citadas, alegan que concurre violación de su derecho a la vida privada y familiar derivada de los efectos de la acumulación de basura en las calles, entre los que se incluyen olores insoportables, la aparición de insectos, ratas y otros animales, las molestias derivadas de los incendios provocados por la quema de basura, que además liberaron sustancias tóxicas, etc. Además, la Administración reabrió en 2007 el vertedero «Lo Uttaro», que constituía un riesgo considerable para el medioambiente y de lo cual, según los recurrentes, la Administración estaba al tanto desde 2001. Pese a ello, ésta no informó a los vecinos implicados de los riesgos de vivir en los alrededores del

mismo. El Tribunal, haciendo alusión a su doctrina sobre las injerencias en el artículo 8 por contaminación<sup>6</sup> y los casos *Di Sarno y otros c. Italia* y *Cordella y otros c. Italia*, que versan sobre el mismo problema<sup>7</sup>, recuerda que estas han de alcanzar al menos un nivel mínimo para ser tenidas en consideración, momento en el cual se deben examinar las obligaciones positivas de los Estados a la hora de garantizar el derecho a la vida privada y familiar, particularmente exigibles en el contexto de actividades peligrosas. Además, respecto de las obligaciones procedimentales, el Tribunal destaca el deber de información del Estado para con los ciudadanos a la hora de informarles de los riesgos a los que están expuestos.

Pues bien, aplicando esta doctrina al caso, el Tribunal concluye que concurre violación del artículo 8 de 1994 a 2009 (no así a partir de 2010) por la mala gestión de residuos y por no haber tomado las medidas adecuadas para proteger a los particulares de la contaminación causada por el vertedero «Lo Uttaro» (no así en el deber de informar de sus riesgos). En primer lugar, una serie de informes periciales, así como el informe de la Comisión del Parlamento italiano que estudió la cuestión, asocian un exceso de mortalidad por tumores y otras enfermedades a la exposición a los residuos. Por ello, dichos informes prueban que existió una injerencia en el derecho a la vida privada y familiar de los recurrentes entre 1994 y 2009, pero no así a partir de dicha fecha, cuando la situación mejoró y aunque siguió habiendo serias deficiencias en la gestión, no se ha probado la injerencia en el derecho de los recurrentes.

Además, continuando el examen de los efectos del vertedero «Lo Uttaro», el Tribunal también reconoce violación del artículo 8 en su vertiente sustantiva, pues las autoridades «fracasaron en tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del derecho de los particulares al respeto de su vida privada» (parágrafo 149). Las propias autoridades eran conscientes del serio impacto medioambiental del vertedero, constatado en numerosos informes y resoluciones oficiales, llegando incluso a prohibir el uso de las aguas subterráneas cercanas para uso agrícola por su

---

<sup>6</sup> Véanse, entre otros, el «leading case» *Lopez Ostra c. España*, comentado en el trabajo «Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 1978-2006», publicado en el Observatorio de Políticas Ambientales 1978-2006, págs. 123 y siguientes, <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/03/04.-OPAM78-06.pdf>

<sup>7</sup> Al respecto, véanse los trabajos «Tribunal Europeo de Derechos Humanos: gestión pública del medio ambiente, derechos participativos y ética ambiental», publicado en el Observatorio de Políticas Ambientales 2013, [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/11\\_OPAM-13.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2010/06/11_OPAM-13.pdf); y «Tribunal Europeo de Derechos Humanos: avances en la consolidación del derecho humano a un medio ambiente adecuado», publicado en el Observatorio de Políticas Ambientales 2020, págs. 87 y siguientes, [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/08/2020\\_OPAM.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/08/2020_OPAM.pdf)

alta toxicidad, pero no solucionaron el problema de contaminación que el vertedero suponía. No obstante, el Tribunal considera que no existe violación del artículo 8 CEDH en su vertiente procedimental de publicidad e información a los recurrentes, precisamente por la cantidad de informes oficiales y públicos que acreditaban el daño medioambiental que dicho vertedero causaba (entre ellos, informes de Protección Civil, así como de una Comisión parlamentaria).

Ahora bien, no todos los casos surgidos a raíz de la crisis de gestión de residuos de Campania generan responsabilidad, tal y como muestra la Decisión de Inadmisión *Rosario DEL VECCHIO c. Italia*, de 26 de septiembre de 2023. En ella, el Tribunal inadmite un recurso por violación del artículo 8 de la Convención (derecho al respeto a la vida privada y familiar). Según el recurrente, residente en Benevento, «la consiguiente acumulación de residuos en la vía pública y en lugares de almacenamiento temporal le ha impedido disfrutar de su vida privada y familiar» (parágrafo 3). El Tribunal, haciendo referencia a los casos *Di Sarno y otros y Cordella y otros c. Italia*, motivados por la misma problemática y en los que el Tribunal sienta doctrina sobre la afectación de la contaminación por residuos al derecho al respeto a la vida privada y familiar, señala que ésta última no concurre en el presente caso. En primer lugar, la situación en Benevento, localidad en la que reside la recurrente, no reviste gravedad suficiente en comparación con otros municipios como Caserta o San Nicola la Strada (Vid. supra). Además, la recurrente no ha justificado cómo afectó dicha situación a su vida privada y familiar. A este respecto el Tribunal recuerda que «un deterioro general del medio ambiente no basta para afirmar que la contaminación ha afectado a los derechos del recurrente garantizados por el artículo 8 de la Convención» (parágrafo 8). Por todo ello, el recurso es inadmitido.

## 5.2 ACTIVIDADES MOLESTAS

En la Decisión de Inadmisión *Josef KUKLA y Jitka KUKLOVÁ c. la República Checa*, de 11 de mayo de 2023, los demandantes alegan que el Estado no les ha protegido de las molestias generadas por una tubería de alta presión que atraviesa parcialmente su domicilio. A su juicio, se ha infringido la normativa interna en materia de seguridad. Por ello, alegan una violación de los arts. 8 CEDH y 1 del protocolo n.º 1 al CEDH.

El TEDH subraya de antemano que *el mero hecho de que la tubería estuviera ya presente antes de que los demandantes adquirieran la propiedad no es suficiente para considerar que no ha habido una interferencia en el art. 8 CEDH*. El TEDH debe exami-

nar, en base al material obrante en el expediente, si las molestias alegadas son suficientemente graves y en qué medida pueden afectar a las estancias de la casa de los demandantes y a la calidad de su vida privada y familiar. Por ello, el TEDH analizará si las molestias ocasionadas por la tubería han ido más allá del nivel mínimo de gravedad exigible en la jurisprudencia.

El TEDH constata que tras las inspecciones practicadas se realizaron mejoras para garantizar su seguridad. En el proceso en la vía interna no se detectó que el funcionamiento de la tubería supusiera un riesgo para la vida ni la salud de los demandantes. Recalca que el miedo a las consecuencias negativas a largo plazo no atrae la aplicación del artículo 8 CEDH. Además, el TEDH observa que la parte de la tubería que pasa por la propiedad de los demandantes ya no está activa debido a las modificaciones realizadas por la empresa de gas. Pese a que los demandantes ponen en duda en el recurso la eficacia del sellado de la tubería, el TEDH constata que no han realizado esta alegación en el orden interno, con lo que el Tribunal no entra a dilucidar al respecto en base al respeto del principio de subsidiariedad. Además, los demandantes no han aportado documentos que respalden el daño a su salud o a la seguridad que puede ocasionar la tubería.

Por tanto, el TEDH resuelve que el funcionamiento de la tubería no ha provocado un daño a los demandantes que permita considerar que se ha superado el mínimo de gravedad exigible ni se ha probado que la tubería haya implicado una depreciación del valor de su propiedad. Por ello, inadmite la demanda en relación con el art. 8 y el art. 1 del protocolo n.º 1 al Convenio.

### 5.3 ORDEN DE DEMOLICIÓN

En la Decisión de Inadmisión *Emmanuel RUBIO c. Francia*, de 28 de septiembre de 2023, el demandante se queja de la orden de demolición del inmueble en el que vive con su familia. Adquirió un solar en un espacio boscoso. Afirma que cuando lo compró había un inmueble de 90 metros cuadrados.

Según el acta de venta notarial, la parcela contenía un cobertizo de jardín, pero no era construible ya que pertenecía a la zona clasificada como zona natural a proteger debido a la calidad de los sitios y los paisajes por el plan local de urbanismo. Posteriormente, el demandante realizó obras de construcción en el cobertizo sin solicitar una licencia de obra. La nueva construcción abarca 233 metros cuadrados. Finalizadas las obras, se instaló con su pareja e hijos. Las autoridades locales, no obstante, permitieron que la casa se conectara a la red eléctrica en tanto que «proyecto no sujeto a auto-

rización de urbanismo», quedando el demandante sujeto al pago del impuesto sobre bienes inmuebles y el impuesto sobre la vivienda. A pesar de ello, se inició una investigación a instancias del alcalde acerca de la legalidad de la construcción. El alcalde declaró ante el tribunal competente que advirtió al demandante del riesgo de demolición de la construcción ilícita. El demandante, por su parte, dijo que adquirió una casa en ruinas, que realizó obras de reforma y que tenía «ingresos fluctuantes».

El tribunal correccional declaró culpable al demandante y le condenó al pago de una multa de 500 euros y a la restitución del lugar a su estado original en el plazo de un año a partir de la fecha en la que la sentencia adquiriera firmeza. Además, contempló una multa coercitiva de 50 euros por día de retraso. El demandante recurrió sosteniendo que la casa que ocupaba ya existía en el momento de la compra y que las obras que realizó no la ampliaron ni transformaron. No obstante, el tribunal de apelación confirmó la sentencia de instancia indicando que el demandante no había adquirido una casa sino una parcela con un cobertizo en el jardín que había transformado a sabiendas de que el plan de urbanismo no lo permitía. Por ello, ordenó nuevamente la demolición. El demandante presentó un posterior recurso en casación alegando una violación del art. 8 CEDH. Fue desestimado en esta sede extraordinaria en la consideración de que los tribunales inferiores no habían infringido el Convenio y que la sanción de demolición no supuso una infracción desproporcionada en el derecho del demandante al respeto de su domicilio y vida privada.

A pesar de ello, en el momento de presentar el recurso ante el TEDH, el demandante no había restituido el lugar a su estado original. El demandante invoca ante el TEDH la violación del art. 8. Sostiene que la demolición ordenada constituye una medida radical y desproporcionada ya que la casa es su única residencia, que las autoridades internas no han realizado un juicio de proporcionalidad de la injerencia y no han propuesto una solución de realojamiento o de acompañamiento social.

El TEDH, con carácter previo, señala que el demandante comparece únicamente en su nombre, por lo que no tendrá en cuenta las consecuencias de la situación litigiosa en los demás miembros de su familia. Al margen de la cuestión de la legalidad de la construcción, el cobertizo y la construcción adicional constituye el domicilio del demandante en el sentido del art. 8 del Convenio. La sanción de demolición constituye una injerencia en su derecho al respeto de su domicilio. Esta injerencia está prevista en la ley y persigue un fin de interés general, a saber, la protección de la zona forestal natural. En

cuanto a la proporcionalidad de la injerencia, el TEDH tendrá en cuenta diversos elementos, entre ellos la buena fe del administrado.

En este sentido, los tribunales internos han alegado que concurre mala fe por parte del demandante ya que ha construido deliberadamente en una zona donde no está permitido, teniendo en cuenta que podría haber encontrado una alternativa habitacional, argumento que el TEDH acoge. Así, *el Tribunal recuerda a este respecto que es reticente a proteger a las personas que establecen su domicilio en un sitio de protección ambiental, vulnerando las normas aplicables. Y que si diera otra solución animaría las acciones ilegales en detrimento de los derechos de los demás miembros de la comunidad a un medio ambiente protegido*. Por consiguiente, el TEDH no observa ningún motivo para apartarse de la solución dada en el orden interno.

En cuanto al comportamiento de los poderes públicos, si bien inicialmente se permitió al demandante conectarse a la red eléctrica y quedó sujeto al pago de los impuestos, la administración municipal reaccionó rápidamente comunicando los hechos a la fiscalía. Por tanto, el TEDH señala que las autoridades internas han realizado una ponderación de los intereses en juego, a saber, los intereses públicos y el derecho del demandante al respeto de su domicilio. Las jurisdicciones internas han observado mala fe del demandante, que ha violado de manera deliberada la ley y que no es posible la regularización de la construcción ilícita. La demolición es la única medida posible en este caso para atender las exigencias del interés general. Respecto de las consecuencias de la injerencia, el Tribunal constata que en el momento de conocer de este asunto el demandante sigue viviendo en la casa objeto del conflicto. En cualquier caso, el Tribunal señala que no hay nada que indique que el demandante no pueda procurarse otro alojamiento para él y su familia. Por todo ello, la carga que ha sufrido el demandante no es desproporcionada y no da lugar a la admisión del recurso.

## 6. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### 6.1 LA TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA EN EL ACCESO A INFORMACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y LAS GARANTÍAS DEL DERECHO PENAL

La transparencia y el acceso a la información que obra en poder de la Administración son derechos que la Convención Europea de Derechos Humanos recoge. Ahora bien, como la práctica totalidad de los derechos, no tienen carácter absoluto. Un buen ejemplo de

ello es la Decisión de Inadmisión *ECOLOGICAL AND HUMANITARIAN ASSOCIATION ZELENYY SVIT c. Ucrania*, de 2 de noviembre de 2023. En ella, el Tribunal rechaza el recurso de una ONG ecologista en el que alega la violación del art. 10 (derecho a la libertad de expresión) del Convenio porque las autoridades ucranianas rechazaron el acceso de la asociación demandante a un informe emitido en el año 2015 por la inspección de finanzas de la región de Ternopil (Ucrania) sobre las actividades del Parque natural nacional del Cañón del Dniester. Dicho informe era la prueba clave en un proceso penal abierto dirigido a investigar la posible negligencia de las autoridades en la gestión del parque con lo que, de conformidad con la legislación procesal ucraniana, era posible mantener su carácter confidencial.

El Tribunal, en línea con su doctrina relativa a la relación entre libertad de expresión y transparencia, señala que «el derecho de acceso a la información en manos de los poderes públicos surge cuando dicho acceso es un medio para el ejercicio de la libertad de expresión, constituyendo por tanto su denegación una injerencia en el mentado derecho». Los parámetros para analizar la concurrencia de dicha relación son: «el fin del requerimiento de información, la naturaleza de la información requerida, el papel del requirente y si la información está preparada y disponible (ready and available)» (parágrafos 15). Así, sin poner en duda el interés de la recurrente en tanto organización supervisora («watchdog») del respeto al medioambiente ni el interés público de la información, ni el carácter legítimo de su petición, el Tribunal subraya la no concurrencia del último requisito. En efecto, la injerencia en su derecho al acceso es legítima debido a que tiene como causa la existencia de un procedimiento penal en curso, injerencia que obsta el carácter disponible de la información por estar legalmente prevista y ser necesaria en una sociedad democrática. Además, en el momento en que el proceso penal finalizó, el informe fue enviado a la recurrente. Por tanto, no hay violación del artículo 10 y procede la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de fundamento.

## 6.2 DERECHO A LA PROTESTA

La Sentencia recaída en el caso *Bryan y Otros c. Rusia*, de 27 de junio de 2023, se refiere a una protesta en 2013 de 30 activistas de *Greenpeace* de diferentes nacionalidades en la plataforma rusa de perforación petrolífera en alta mar *Prirazlomnaya*, gestionada por Gazprom. En la protesta, dos de los activistas subieron a dicha plataforma tras lanzarse desde el buque *Arctic Sunrise*, que navega-

ba bajo pabellón de los Países Bajos. Los guardacostas rusos interceptaron la embarcación y la remolcaron hasta el puerto de Murmansk, con los activistas a bordo. A su llegada a Murmansk, los activistas fueron arrestados. Se les imputaron cargos de piratería, aunque posteriormente las infracciones se recalificaron como vandalismo. El proceso se suspendió en virtud de una amnistía.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de los arts. 5 y 10 CEDH. Dicen que su arresto y detención preventiva ha sido arbitraria e ilegal y que las autoridades rusas han interferido ilegalmente en su libertad de expresión. El TEDH razona, en primer lugar, que Rusia tuvo un control total y exclusivo sobre el *Arctic Sunrise* y su tripulación desde el momento en el que interceptó la embarcación hasta su llegada a Murmansk. Los demandantes se encontraban bajo la jurisdicción de Rusia a los efectos del art. 1 del Convenio (obligación de respetar los derechos humanos).

En segundo lugar, el TEDH sostiene que tiene competencia para conocer de este caso sin perjuicio de que se haya reconocido una compensación a los demandantes en virtud del procedimiento de arbitraje contemplado en la Convención de las Naciones Unidas de Derecho del Mar. El Tribunal señala que los demandantes no fueron parte de dicho proceso ya que se trató de un proceso de carácter interestatal. Participaron Rusia y los Países Bajos. Por el contrario, el proceso ante Estrasburgo pretende dilucidar si hubo una violación el derecho a la libertad y la libertad de expresión de los demandantes. Por ende, los procesos ante las dos instancias no tienen el mismo objeto, pues a pesar de que se haya reconocido una indemnización en el proceso de arbitraje (que Rusia no ha satisfecho), no ha habido un reconocimiento de la violación de sus derechos.

En relación con el art. 5 CEDH, el Tribunal considera que durante el periodo de tiempo, del 19 al 24 de septiembre de 2013, en el que el *Arctic Sunrise* ha estado remolcado bajo el control de las fuerzas rusas con todos los demandantes a bordo, ha habido privación de su libertad. Dicho periodo comenzó antes para dos de los activistas que escalaron el Prirazlomnaya y fueron retenidos en contra de su voluntad impidiéndoles volver al *Arctic Sunrise* hasta el día siguiente. Además, la detención no fue grabada y no hay una explicación plausible por parte del Gobierno a este respecto. Por ello, el TEDH entiende que hay una violación del art. 5 CEDH.

A continuación, analiza la detención de los demandantes después del 24 de septiembre de 2013, que sí fue grabada, pero que el Tribunal considera arbitraria. Observa que las posiciones de los investigadores y de los tribunales internos sobre el estatus del Prirazlomnaya, que unos consideran una embarcación y otros una ins-

talación portuaria, ha sido inconsistente y confusa para la interpretación de la legislación aplicable. En efecto, aunque los cargos contra los demandantes han sido reclasificados como vandalismo, su detención se ha prolongado hasta su puesta en libertad bajo fianza de acuerdo con la orden original de detención preventiva que se basaba en cargos de piratería. El TEDH, por consiguiente, sostiene que la detención de los demandantes de 24 de septiembre de 2013 hasta su puesta en libertad no ha sido legal en el sentido del art. 5.1.c) del Convenio. El Tribunal razona que el arresto, detención y proceso penal contra los demandantes han constituido una interferencia en su derecho a la libertad de expresión y opinión sobre una cuestión que tiene un interés social significativo, como es la perforación y la explotación.

Por último, habida cuenta de los razonamientos en base al art. 5 CEDH en relación con la arbitrariedad y la ilegalidad de la detención de los demandantes, el Tribunal resuelve que la restricción a la libertad de expresión no estaba prevista tampoco en el derecho interno, reconociendo así la violación del art. 10 CEDH.

## 7. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

### 7.1 LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE UNA COMPRAVENTA POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO EN CASO DE CATÁSTROFE

Hay ocasiones en las que el interés público es motivo suficiente para la nulidad de un contrato, máxime cuando una de las partes es la Administración. En la Sentencia *Aktiürk y Otros c. Turquía, de 13 de junio de 2023*, el Tribunal deniega la violación del artículo 1 del Protocolo 1 debido a la declaración de nulidad de la compraventa de un bien inmueble rústico entre la Administración turca (vendedora) y un particular ya fallecido (comprador). Dicha nulidad se fundamenta en causa de interés público debido a la necesidad urgente de realojo de los residentes de una localidad en la provincia de Polatli, afectada por inundaciones en el año 2017 y que había sido declarada previamente como zona vulnerable por dicho motivo.

Tras rechazar los argumentos del Gobierno turco sobre la inadmisibilidad del recurso, el Tribunal entra al fondo del asunto y reconoce la existencia de injerencia en el ámbito de protección del artículo legalmente prevista. No obstante, esta se justifica, en primer lugar, por servir a una causa «utilidad pública», concepto para cuya determinación el Estado goza de margen de apreciación «par-

ticamente amplio» y que, en todo caso, incluye el uso del terreno en cuestión para la construcción de medios de alojamiento adaptados y destinados a las familias víctimas de las inundaciones. En segundo lugar, la actuación de la administración no viola el «justo equilibrio» entre los distintos intereses al hacerse una valoración proporcionada de los intereses en juego y no haber una «carga especial y desorbitada» sobre el recurrente, habiéndose anulado la compraventa por «motivos imperiosos de interés público antes incluso de que el terreno fuera inscrito a nombre de los recurrentes en el registro de la propiedad» y ofreciéndose, además, la posibilidad de «reclamar el reembolso de la suma abonada por su *de cuius* más intereses legales y moratorios» (parágrafos 77 y 78). Por todo ello y en voto unánime, el Tribunal no aprecia violación del art. 1 del Protocolo 1 relativo al derecho de propiedad.

## 7.2 EL RETORNO DE UNA CONCESIÓN A LA ADMINISTRACIÓN A CAUSA DE LA LEGISLACIÓN MEDIOAMBIENTAL

No toda finalización de una concesión es indemnizable, tal y como demuestra el asunto que dio lugar a la Sentencia *Sarl Couttolenc Frères c. Francia*, de 5 de octubre de 2023. En esta se descarta la violación del artículo 1 del Protocolo 1 (protección del derecho de propiedad) a raíz de la finalización de una concesión de obra y servicio («délégation du service public», según la legislación francesa) de unas instalaciones de remonte mecánico explotadas por la recurrente. Al tener la consideración de «biens de retour», de acuerdo con la Ley del 9 de enero de 1985 relativa al desarrollo y la protección de la montaña y el servicio de remontes mecánicos, las instalaciones pasan a ser de titularidad estatal una vez que finaliza la concesión, lo cual sucedió en el año 2011.

El Tribunal afirma que, aunque existe una injerencia en el derecho de propiedad, está legalmente prevista y persigue el fin legítimo de garantizar la continuidad en la prestación de un servicio público y es proporcional. Este último requisito, según el Tribunal, requiere de una compensación integral al concesionario, la cual queda garantizada por la explotación del servicio por parte de la recurrente de forma continuada durante 28 años, en 15 de los cuales ya estaba en vigor la ley del 9 de enero de 1985. Como los costes de la construcción de las instalaciones están cubiertos por los ingresos derivados de su explotación en régimen concesional, la anulación en sede judicial nacional del acuerdo al que había llegado la recurrente con la administración, objeto principal del litigio y

por el cual se le abonaba una suma de 2 millones de euros como contrapartida por el retorno de los bienes a la Administración al término de la concesión, no determina la ruptura del equilibrio económico del contrato. Por ello, el Tribunal no aprecia violación del derecho de propiedad.

Ahora bien, el fallo no es unánime. El voto particular de dos jueces disidentes (Ravarani y Mourou-Vikström) entiende que sí concurre violación porque la recurrente ha incrementado el valor de las instalaciones a través de obras de mejora, por lo que es merecedora de la indemnización anulada en vía judicial.

### 7.3 RED NATURA 2000: CLASIFICACIÓN DEL SUELO E INDEMNIZACIÓN

En ocasiones, las obligaciones impuestas por la Administración en ejercicio de la actividad de planeamiento dan lugar a indemnización a los particulares si tienen efectos sobre el derecho de propiedad equivalentes al de una expropiación, tal y como muestra la Sentencia *Obștea de Pădure Porceni Pleșa și Composesoratul Piciorul Bătrân Banciu (Asociaciones de copropiedad forestal Porceni Pleșa y Piciorul Bătrân Banciu) c. Rumanía*, de 28 de noviembre de 2023. En ella, se establece la violación del artículo 1 del Protocolo 1 (derecho de propiedad) a causa de la no indemnización a los propietarios de unos terrenos forestales incluidos en el año 2005 en la «Red Natura 2000» de la Unión Europea.

El Tribunal subraya los efectos expropiatorios de la medida por impedir la explotación económica maderera de los bienes y, debido a ello, la necesidad de indemnizar a los recurrentes, algo que el Estado rumano tampoco discutía, pues sus tribunales ya habían reconocido su derecho a obtener indemnización. La controversia viene motivada más bien por la inacción del Estado a la hora de no adoptar las normas metodológicas necesarias para su cálculo. Es por ello por lo que las recurrentes plantean al Tribunal si esta constituye una infracción de las obligaciones positivas que la tutela del derecho de propiedad exige.

En su análisis, el Tribunal, habiendo constatado que existe una injerencia por omisión en el ámbito de protección del artículo 1, la cual ninguna de las partes discute, pasa a examinar si está justificada debido a su legalidad, su fin legítimo, su necesidad y su proporcionalidad, sin tener que examinar más que el primer elemento para concluir que existe violación. En efecto, el Gobierno rumano aprobó un proyecto de metodología, validado en el 2012 por la Comisión europea (más de diez años antes de la sentencia), sin

haber sido publicado desde entonces y, por ende, incumpliendo la obligación de fijación de la metodología que la ley establece (Ley 46/2008 sobre la Reglamentación de los Bosques). Tamaña demora en la promulgación incumple, por tanto, el mandato legal, lo que determina el carácter no justificado de la omisión y por tanto la violación del artículo 1 del Protocolo 1 y da derecho a una indemnización cifrada por el Tribunal en aproximadamente 370000 euros más los intereses correspondientes.

La protección de la fauna constituye una finalidad de interés general que delimita el contenido del derecho de propiedad. Aunque en la Decisión de Inadmisión *Gunnar LEPASAAR y Aneli SMIGELSKITE c. Estonia*, de 28 de febrero de 2023, el TEDH inadmite porque los demandantes no han hecho uso de las vías de protección en el orden interno, valdrá la pena su glosa por la peculiaridad de los hechos y el proceso acontecido en el país báltico.

Los demandantes compraron al Estado sendas fincas a principios de los 2000, teniendo que pagar cuotas hasta 2050. Las fincas estaban calificadas como «tierras rentables» por lo que podían ser explotadas económicamente. Entre 2007 y 2014 los demandantes podían talar madera de conformidad con el plan de gestión forestal tras obtener la aprobación de la Administración medioambiental competente. Ahora bien, en 2014, esta misma Administración suspendió el permiso de la segunda demandante de tala de madera hasta la creación de un sitio de preservación de las especies con la finalidad de proteger a los zorrillos voladores, un género de murciélago. La demandante solicitó una indemnización en base a la ley de responsabilidad del Estado, pero los tribunales internos desestimaron su acción razonando que los efectos de la suspensión temporal no fueron especialmente onerosos para la demandante. Finalmente, en 2016, el Ministerio de Medio ambiente aprobó la regulación en virtud de la cual las fincas de los demandantes quedaban en buena medida incluidas en la zona de protección de las especies.

Los demandantes recurrieron ante los tribunales indicando que se había dado una expropiación *de facto*, ya que no podrían seguir explotando sus fincas. Dudaron incluso de la existencia de los zorrillos voladores. Sin embargo, los tribunales internos desestimaron los recursos indicando que la clasificación no impide el uso de su finca, que se podían beneficiar de una reducción de los impuestos y de una indemnización contemplada en la normativa sobre la Red Natura 2000. También remarcaron que no habían presentado una reclamación de indemnización ni habían solicitado al Estado la venta de sus propiedades en base a la Ley de Conservación de la Naturaleza.

En este punto, los recurrentes acuden ante el TEDH alegando que las restricciones medioambientales han restringido su derecho de propiedad ya que se ha dado una expropiación material. Sin embargo, el Tribunal, en línea con los tribunales internos, observa que los demandantes no han interpuesto los recursos disponibles en la vía interna para obtener una compensación por la delimitación del uso de su propiedad, como el recurso contemplado en la Ley de Conservación de la Naturaleza, en virtud del cual podían haber solicitado al Estado la compra de sus fincas. Por todo ello, inadmite la demanda.

## 8. CAMBIO CLIMÁTICO, MALTRATO ANIMAL Y GANADERÍA INDUSTRIAL

En la Decisión de Inadmisión *Asociación Instituto Metabody c. España*, de 5 de octubre de 2023, la demandante es una organización privada que se queja de la industria alimentaria actual. A su juicio, constituye la principal causa de la destrucción del ecosistema y del cambio climático, de las extinciones masivas y del maltrato animal, de las amenazas a la salud humana, así como al derecho a la igualdad, la seguridad alimentaria y la paz. Ante el TEDH alegó una violación de los artículos 2 (derecho a la vida), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de discriminación). Denuncia que España no ha regulado ni ha adoptado medidas razonables de protección frente a los riesgos de la industria ganadera. El Tribunal inadmitió porque la demandante, a su juicio, no ha resultado suficientemente afectada por las violaciones alegadas.

## BIBLIOGRAFÍA

- BLAGOJEVIC, A.; MAJNARIC, M. (2023). The «Green» Constitution of the Republic of Croatia and the Constitutional Court as a Protector of the Right to a Healthy Environment. *EU and Comparative Law Issues and Challenges Series*, 7-1, 33-55.
- BOUAZZA, O. (2023). Tribunal Europeo de Derechos Humanos: la exposición a la contaminación que sobrepasa el umbral permitido constituye un riesgo que implica una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales 2023*, Madrid: AEBOE-CIEMAT, 83-106. Disponible en: [abrir\\_pdf.php \(boe.es\)](#)
- BUSER, A. (2023). National climate litigation and the international rule of law. *Leiden Journal of International Law*, 36, 593–615. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0922156522000772>

- CHALABI, A. (2023). A New Theoretical Model of the Right to Environment and its Practical Advantages. *Human Rights Law Review*, 23-4, 1-19. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngad023>
- ENDRES, D. (2023). Conceptualizing legal change as 'norm-knitting' through the example of the environmental human right. *Leiden Journal of International Law*, 36-4, 1-27. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S0922156523000353>
- GIACUZZO, J.-F. (2023). La conventionnalité de l'appropriation publique des «biens de retour» (Note sous CEDH, 5 oct. 2023, no 24300/20, SARL Couttolenc Frères c/ France). *Revue de droit immobilier* 12, 681-685.
- JAHN, M.; WENGLARCZYK, F. (2023) Organisierte Klimaproteste und Strafverfassungsrecht. *Juristen Zeitung* 78, 885-895. Disponible en: DOI: 10.1628/jz-2023-0297
- KELLER, H.; GURASH, V. (2023). Expanding NGOs' Standing: Climate Justice through Access to the European Court of Human Rights. *Journal of Human Rights and the Environment*, 14-2, 194-218. Disponible en: DOI: 10.4337/jhre.2023.02.04
- KREUDER, T. (2023). Climate Change Litigation - A Promising Perspective? *Zbornik Pravnog Fakulteta u Zagrebu*, 73, 2-3, 593-625. Disponible en: DOI: 10.3935/zpfz.73.23.16
- LONGO, M.; LORUBBIO, V. (2023). Ecosystem Vulnerability. New Semantics for International Law, *International Journal for the Semiotics of Law*, 36-4, 1611-1628. Disponible en: <https://doi.org/10.1007/s11196-023-09998-7>
- LOSHE, E. J.; BERROS, M. V. (2023). You Cannot Have the Cake and Eat It - How to Reconcile Liberal Fundamental Rights with Answers to the Climate Crisis, *Vienna Journal on International Constitutional Law*, 17-1, 17-42. Disponible en: DOI: 10.1515/ijcl-2022-0018.
- LUTMAN, K.; STROJAN, L. (2023). State Liability for Health Damage Caused by Excessive Air Pollution: Constitutional and Private Law Aspects, *Journal of Agricultural and Environmental Law*, 18-34, 31-51. Disponible en: DOI: 10.21029/JAEL.2023.34.31
- MARDIKIAN, L.; GALANI, S. (2023). Protecting the Arctic Indigenous Peoples' Livelihoods in the Face of Climate Change: The Potential of Regional Human Rights Law and the Law of the Sea. *Human Rights Law Review*, 23-3, 1-24. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngad020>
- OVERKAMP, P.; SCHELIHA, H.V. (2023) Die Bedürfnisse künftiger Generationen vor dem Conseil constitutionnel. *Juristen Zeitung* 78, 630-639. Disponible en: DOI: 10.1628/jz-2023-0213
- PANKEVYCH, O.; HAVRYLTSIV, M. (2023). The Concept of Environmental Rights Protection in the Practice of the Strasbourg Court: Some General Theoretical and Philosophical and Legal Aspects. *Law of Ukraine: Legal Journal*, 6, 51-68. Disponible en: DOI: 10.33498/louu-2023-06-051
- PEDERSEN, O. W. (2023). Case of Pavlov and Others v. Russia. *American Journal of International Law*, 117-4, 689-694.
- POUIKILI, K.; TSOUKALA, A. (2023). Air Pollution Crisis across Europe: The European Courts, the Governments, the Citizens and the Persistent Ineffectiveness of EU Law. *Journal for European Environmental & Planning Law*, 20, 3-4, 260-286.
- QUIRICO, O. (2023). The European Union and global warming: A fundamental right to (live in) a sustainable climate? *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, 30- 3, 236-254. Disponible en: DOI: 10.1177/1023263X231202481

- RADINA, A. (2023). The Right to Respect for Private and Family Life as a Means of Environmental Protection. *EU and Comparative Law Issues and Challenges Series*, 7-1, 82-115.
- SLUGA, A.; BOGATAJ, D.; DROBEZ, E. (2023). Legal Framework for Social Infrastructure for Social Integration of the Roma and Their Preferences: Case of Slovenia, *Laws*, 12-4, 1-23. Disponible en: DOI: 10.3390/laws12040067
- SZYRSKI, M. (2023). Climate Law in European Union Legislation. Does It Already Exist? *Ruch Prawniczy, Ekonomiczny i Socjologiczny*, 85-3, 43-54. Disponible en: <https://doi.org/10.14746/rpeis.2023.85.3.04>
- VENN, A. (2023). Rendering International Human Rights Law Fit for Purpose on Climate Change. *Human Rights Law Review*, 23-1, 1-25. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngac034>.
- VERCHER NOGUERA, A. (2023). El caso Pavlov y la industria contaminante en el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. *Diario La Ley*, 10250.
- WARNOCK, C.; PRESTON, B. J. (2023). Climate Change, Fundamental Rights, and Statutory Interpretation. *Journal of Environmental Law*, 35, 47-64. Disponible en: <https://doi.org/10.1093/jel/eqad002>

## LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES

- Sentencia *Kreyndlin y Otros c. Rusia*, de 31 de enero de 2023.
- Decisión de Inadmisión *Gunnar LEPASAAR y Aneli SMIGELSKITE c. Estonia*, de 28 de febrero de 2023.
- Decisión de Inadmisión *STEAG GMBH c. Alemania*, de 11 de abril de 2023.
- Decisión de Inadmisión *Josef KUKLA y Jitka KUKLOVÁ c. la República Checa*, de 11 de mayo de 2023.
- Sentencia *Aktürk y Otros c. Turquía*, de 13 de junio de 2023.
- Sentencia *Bryan y Otros c. Rusia*, de 27 de junio de 2023.
- Sentencia *Rubanov y Otros c. Rusia*, de 14 de septiembre de 2023.
- Decisión de Inadmisión *Rosario DEL VECCHIO c. Italia*, de 26 de septiembre de 2023.
- Decisión de Inadmisión *Emmanuel RUBIO c. Francia*, de 28 de septiembre de 2023.
- Sentencia *Efgan ÇETİN y Otros c. Turquía*, de 3 de octubre de 2023.
- Decisión de Inadmisión *Asociación Instituto Metabody c. España*, de 5 de octubre de 2023.
- Sentencia *Sarl Couttolenc Frères c. Francia*, de 5 de octubre de 2023.
- Sentencia *Locascia y Otros c. Italia*, de 19 de octubre de 2023.
- Decisión de Inadmisión *ECOLOGICAL AND HUMANITARIAN ASSOCIATION ZELENYY SVIT c. Ucrania*, de 2 de noviembre de 2023.
- Sentencia *Cangi y Otros c. Turquía*, de 14 de noviembre de 2023.

- Sentencia *Erdal Muhammet Arslan y Otros c. Turquía*, de 21 de noviembre de 2023.
- Sentencia *Obștea de Pădure Porceni Pleșa și Composesoratul Piciorul Bătrân Banciu (Asociaciones de copropiedad forestal Porceni Pleșa y Picorul Bătrân Banciu) c. Rumanía*, de 28 de noviembre de 2023.